



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
2170/2023
RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
JUICIO ADMINISTRATIVO: II-3209/2022

N1-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA: JUEZ MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO Y DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO DAVID FLORES CÓRDOVA

GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE ENERO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por N2-ELIMINADO 1 en su calidad de **abogado patrono** de los **Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco** y de la **Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, en contra de la **sentencia definitiva de 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, dictada en el juicio en materia administrativa II-3209/2022, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1. Por oficio número 537/2023 el Magistrado Laurentino López Villaseñor remitió a esta Sala Superior los autos del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente II-3209/2022, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia apuntada con anterioridad, a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos estrictamente señalados.



-- 2 --

2. En auto de 9 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Vigésima Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio número 8665/2023, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN APELADA. La resolución apelada se hace consistir en la sentencia definitiva de 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el juicio en materia administrativa II-3209/2022, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia a los recurrentes, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página



406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **99, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **9 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés**.

Para concluir esto, basta con apreciar las constancias del expediente de origen, de las que se advierte que la sentencia definitiva apelada fue notificada a las partes, vía boletín electrónico, el 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés; esto tal y como se advierte de la constancia visible a foja 97 (noventa y siete), y que es corroborado en la página de internet oficial de este Tribunal <https://tjajal.gob.mx/boletines>.

Por tanto, si de conformidad con el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la notificación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que realizó dicha comunicación (3 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés); es fácil concluir que el recurso de apelación se presentó en oportunidad, toda vez que el término para su interposición corrió del 6 seis de marzo al 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Para la presente cuenta, no se toma en consideración los sábados y domingos, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



-- 4 --

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado por el licenciado (N3-ELIMINADO 1) su calidad de abogado patrono de las demandadas, parte procesal (N4-ELIMINADO) que en términos del artículo **96**, *ibidem*, tiene interés en que sea revocado el sentido de la sentencia definitiva controvertida.

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la sentencia definitiva de 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el juicio en materia administrativa II-3209/2022, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; misma que versó sobre una controversia de cuantía indeterminable, esto en términos del artículo **96 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. A través del **único agravio** el abogado patrono de la demandante refiere los siguientes argumentos:

Primero. Que la sentencia es ilegal, en virtud de que no realizó un estudio preciso y congruente de la causal de improcedencia invocada, en este caso argumenta que debió decretarse el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo **29, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el *A quo* omitió analizar la existencia de los presupuestos procesales que son de estudio oficioso para la debida procedencia de la demanda de nulidad, dejando de considerar que el accionante carece de un interés jurídico para comparecer a juicio administrativo.

Segundo. Que no debió de tomar como prueba plena las documentales públicas ofrecidas como números 2 dos y 3 tres, al haber sido presentadas en copia simple, sin los requisitos mínimos para que haga prueba plena, ni señalado el lugar en donde se encuentra, ni mucho menos solicitud al ser documentales públicas para que se le expidieran.



-- 5 --

Fijado lo anterior, a juicio y consideración de esta Sala Superior, tales argumentos son **infundados** a partir de las siguientes razones jurídicas.

Como piedra angular, de un análisis de la resolución recurrida podemos distinguir dos momentos, uno en el que se desestima la causal de improcedencia invocada por la parte demandada, al calificar que los actos reclamados corresponden a las resoluciones contenidas en los oficios que se reclaman, así como la resolución de fecha 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós que desecha el recurso de revisión propuesto por el accionante, quedando así justificado el interés jurídico para acudir al juicio; y otro en el que la Sala Unitaria determinó que la autoridad no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, al no advertirse que hubiera prevenido al accionante para que subsanara la omisión que menciona el artículo 137 fracción I, previo al desechamiento del recurso, lo que dejó en un estado de indefensión al particular, declarando así la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera otra resolución en la que repusiera el procedimiento para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, dictara acuerdo de admisión, en caso de ser procedente, o realizara las prevenciones necesarias, siguiendo las normas generales establecidas tanto para el procedimiento administrativo, como para el recurso de revisión en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, y de ser posible resuelva conforme a derecho una vez analizado el medio de impugnación interpuesto.

Así, con respecto al argumento formulado por las demandas en el sentido de que no se realizó un examen adecuado de los argumentos formulados en las contestaciones de demanda, al no considerar que el accionante carece de interés jurídico para comparecer a juicio administrativo, como se adelantó este es **infundado**, porque como señaló la Segunda Sala Unitaria, el acto impugnado corresponde a la resolución administrativa contenida en el oficio JMPVR/227/2022, de fecha 5 cinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, en el expediente R.R./84/2022, emitida por el Juez Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual deshecha el recurso de revisión interpuesto en contra del dictamen de trazos, usos y destinos específicos de fecha 19 diecinueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno.



-- 6 --

De esta manera, como se advierte de las pruebas exhibidas por la parte actora, así como de las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas, el ciudadano N5-ELIMINADO 1 solicitó dictamen de

N1-ELIMINADO 65

emitiendo dicho dictamen, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente el 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, y, en contra de dicho dictamen interpuso el recurso de revisión que se registró bajo el número de expediente R.R/84/2022, por lo que resulta evidente que el actor tiene interés jurídico en la resolución del recurso interpuesto por él, en contra de un dictamen a su vez solicitado por él.

Así, si el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente expidió el dictamen de trazos, usos y destinos específicos el 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, en respuesta a la solicitud formulada por el aquí actor, el mismo tiene el derecho de impugnar su legalidad a través de los medios procesales oportunos, como lo es, el recurso de revisión, en términos de lo previsto por los artículos 133 y 134 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En este sentido, como acertadamente señaló la Segunda Sala Unitaria, el interés jurídico del actor se encuentra acreditado con las resoluciones señaladas como impugnadas, de las cuales se advierte la afectación causada.

Sobre este aspecto, encuentra aplicación analógica la siguiente tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

“INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA EXHIBICION DEL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y EL PROVEIDO POR EL CUAL SE DESECHA, ACREDITAN EL. La razón aducida en la resolución expresa por la autoridad demandada en el juicio de nulidad, para desechar, por ejemplo, el recurso de revisión, por estimar que la actora no demostró su interés jurídico en virtud de que de no haber acreditado ser la persona moral a quien se dirigió la resolución reclamada, no es factible considerarla para estimar que, por tal motivo, en el juicio de nulidad no se justifica el interés jurídico de la promovente, sobre todo cuando en el



-- 7 --

procedimiento contencioso se exhibieron el escrito de interposición del recurso y el proveído por el que fue desechado, constancias con las cuales la actora demuestra su interés jurídico para que le sea resuelta la legalidad o ilegalidad de la resolución expresa que fue combatida a través de la ampliación de la demanda de nulidad; por tanto, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por la Sala Regional por falta de interés jurídico, con apoyo en una determinación que constituye precisamente la materia del litigio en el juicio de nulidad.”¹

Lo mismo ocurre, en relación con el argumento de que la Sala *a quo* no debió de tomar como prueba plena las documentales ofrecidas al haber sido presentadas en copia simple; toda vez que, si bien, la parte actora no acompañó el original o copia certificada de las pruebas referidas bajo los puntos 2 dos y 3 tres.

No debe perderse de vista que para declarar la nulidad del oficio JMPV/227/2022 del expediente administrativo R.R./84/2022 por vicios formales (no de fondo), la Sala Unitaria únicamente tomó en consideración precisamente dicha resolución, misma que fue reconocida expresamente por la autoridad demandada al momento de dar contestación.²

Luego entonces, no obstante, de que la demandada refiere en su apelación que debió restársele valor probatorio a la totalidad de los documentos ofertados por la parte actora, esto es **infundado**, dado que no puede dejarse de lado que dicha parte reconoció la existencia tanto de la presentación del citado medio de defensa administrativo, como del desechamiento impugnado.

Esto es, aun cuando por regla general las copias simples, por sí solas únicamente pueden ser consideradas como indicios, sin que puedan generar convicción plena de su contenido, lo cierto es que al existir un reconocimiento expreso por parte de la autoridad demandada del contenido de la resolución impugnada, es inconcuso que fue correcto que la Sala Unitaria tomara en consideración dicho documento.

¹ Registro digital: 202988, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.59 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 957, Tipo: Aislada

² Véase el apartado de contestación de los hechos.



-- 8 --

Al respecto encuentra aplicación la tesis II.2o.A.11 A, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, página 917, con número de registro digital 191842, y que dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.”.

Así como la jurisprudencia 4/10ORD/SS/JA, emitida por ésta Sala Superior, que al efecto señala:

“JUICIO ADMINISTRATIVO. LA COPIA SIMPLE DEL ACTO DE AUTORIDAD ACREDITA PRESUNTIVAMENTE EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA PARA INTERPONERLO. Si bien es cierto, que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 21/98, de rubro INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen; en tal tesitura, si de las pruebas exhibidas en copia simple se presume la existencia del acto de autoridad que se pretende anular, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés jurídico de la parte actora para interponer juicio administrativo y por satisfecho el requisito contemplado en el artículo 36, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco”

VII. CONCLUSIÓN. Con fundamento en el artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **confirma** la sentencia definitiva controvertida.

Por ende, con fundamento en los artículos **96, 98, 100, 101 y 102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, bajo el siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE 2170/2023
Recurso de Apelación

-- 9 --

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Presidenta

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 3 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."